



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PES/002/2021.

PARTE DENUNCIANTE: MERCEDES
GUADALUPE RODRÍGUEZ OCEJO.

PARTE DENUNCIADA: ERICK
GUSTAVO MIRANDA GARCÍA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y
ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADOR: ELISEO BRICEÑO
RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

Sentencia por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a los denunciados por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número IEQROO/PESVPG/004/2020, por la probable comisión de actos violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 2. Acta de Inspección Ocular y Certificación de Disco.** El mismo diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de inspección de los archivos de video y audio aportados por la quejosa como medio probatorio, por parte del área correspondiente del Instituto.
- 3. Acuerdo de Medida Cautelar.** El veinte de diciembre del dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la actora.
- 4. Recurso de Apelación.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, inconforme con la anterior determinación, la actora Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, promovió de manera directa ante este órgano jurisdiccional, un Recurso de Apelación, en contra del citado Acuerdo, el cual fue registrado bajo el número de expediente RAP/012/2020.
- 5. Reserva de Admisión y Diligencias de Investigación.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, se reservó la admisión y eventual emplazamiento de las partes; así como la Dirección Jurídica del Instituto realizó requerimiento mediante oficio DJ/002/2021, al denunciado Erick Gustavo Miranda García, en su calidad de Diputado Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Estado.
- 6. Resolución del RAP/012/2020.** El siete de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el expediente RAP/012/2020, en el cual determinó confirma el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, dentro del Procedimiento Especial

Sancionador con número de expediente IEQROO/PESVPG/004/2020, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- 7. Contestación de Requerimiento.** El trece de enero de dos mil veintiuno, el denunciado Erick Gustavo Miranda García, en su calidad de Diputado Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Estado, mediante oficio número JGCP/202/2021, dio cumplimiento al requerimiento hecho por la Dirección Jurídica del Instituto.
- 8. Admisión y Emplazamiento.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica, acordó admitir la queja y emplazar a las partes, señalando el dieciocho de enero del presente año, a las doce horas para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.
- 9. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual todas las partes comparecieron de manera escrita, salvo la ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo y el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, quienes comparecieron también de manera oral en la referida audiencia.
- 10. Inspección Ocular.** En misma fecha, el Coordinador Adscrito a la Dirección Jurídica, levanto acta circunstanciada de la inspección ocular realizada al dispositivo magnético USB, que fuera ofrecido como medio probatorio por el ciudadano Eugenio Segura Rodríguez Vázquez, en la audiencia de pruebas y alegatos.
- 11. Informe Circunstanciado.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, en términos del artículo 435 de la Ley de Medios, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/004/2020, y rindió el informe circunstanciado, a este Tribunal, a fin de que se emita la resolución correspondiente.

12. Auto de Recepción de Queja y Radicación. En misma fecha, se tuvo por recepcionado el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, así como el expediente IEQROO/PESVPG/004/2020, el cual fue radicado bajo el número de expediente PES/002/2021.

13. Turno. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de una denuncia interpuesta por la ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, por conductas que, a su juicio, le afectan y que van dirigidas a su persona por ser mujer, en el ejercicio del cargo de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, en contra del diputado Erick Gustavo García Miranda, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; los licenciados Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Secretario General; Eugenio Segura Rodríguez Vázquez, Subsecretario de Servicios Administrativos, y Benjamín Trinidad Vaca González, Subsecretario de Servicios Legislativos, todos de la XVI Legislatura del Estado.

La nueva regulación del Procedimiento Especial Sancionador para atender los actos por violencia política contra las mujeres en razón de género, se estableció, ante la necesidad de implementar un mecanismo adecuado para la

atención de las quejas relacionadas con tales actos o conductas en contra de las mujeres.

Además, la reforma publicada en abril del año dos mil veinte, modificó diversas disposiciones, así como a la Ley General de Instituciones, para determinar que, en las entidades federativas se debía reglamentar el Procedimiento Especial Sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género.

De allí la necesidad de adecuar un procedimiento eficaz y ágil para atender los casos por violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado, ya que, como es sabido, el procedimiento especial sancionador, surge para resolver los casos sobre violaciones a la normativa electoral, tanto federal como local, por violaciones a los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; aquellas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o en los casos en que, los hechos que se denuncien constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, por iniciativa de diversos partidos políticos en el estado, la actual Legislatura local, llevó a cabo las reformas a la normativa electoral, necesarias para que, tales denuncias sean atendidas y resueltas a través del presente procedimiento sancionatorio, en donde se creó dentro de Título Segundo de la Ley de Instituciones, el Capítulo Cuarto, denominado, “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial el Estado el ocho de septiembre de año dos mil veinte.

Es por ello, que se justifica la necesidad de implementar los mecanismos legales que protejan los derechos políticos por razón de género, sin que sea óbice que, el cargo, derive del voto popular o se trate de un cargo público por elección o designación.

En el caso en estudio, si bien la denunciante no está desempeñando algún cargo o labor en el Congreso del estado, de acuerdo al informe rendido por el propio denunciado diputado Erick Gustavo Miranda, de fecha cuatro de los corrientes, sin embargo forma parte del cuerpo laboral encontrándose en este momento en licencia con goce de sueldo por haber sido electa para ejercer el

cargo de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Congreso del Estado.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en los numerales 432 y 435 de la Ley de Instituciones, que a la letra dice:

Artículo 432. En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador **en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal recepcionará las quejas o denuncias en forma oral o por escrito y ordenará el inicio del procedimiento.

Si la conducta infractora es del conocimiento de los consejos distritales o municipales, éstos de inmediato la remitirán a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal para que la substancie en ejercicio de sus atribuciones.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal dará vista de inmediato, del inicio del procedimiento y con posterioridad de las actuaciones que haya realizado, así como de su resolución al final del procedimiento, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo adicionado POE 08-09-2020

Artículo 435. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes, **remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que emita la resolución que corresponda.**

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de

aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, **la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días hábiles a partir de la recepción del expediente.**

Artículo adicionado POE 08-09-2020

Una vez establecido los cambios a la Ley de Instituciones respecto al derecho administrativo sancionador en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal Electoral considera oportuno reproducir los argumentos establecidos por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios electorales identificados con las claves de expedientes SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020, pues con ello dio eficacia a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto al ámbito de aplicación del derecho administrativo electoral cuando se aduce la afectación o limitación en el ejercicio de un cargo de mando y decisión en la administración pública, además con ellos se contestan las manifestaciones de los sujetos denunciados sobre la improcedencia del procedimiento.

Respecto a la normativa federal, se estableció que de acuerdo al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género cuando, se afecta el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

A su vez, en el artículo 20 Ter, fracción XI, de la Ley en cita, se estableció que se incurre en violencia política contra las mujeres cuando se amenaza o intimida a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

Por último, en relación al 48 Bis, se dispuso que correspondía al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

A partir de la interpretación establecida, se concluyó en la procedencia del procedimiento especial sancionador para conocer de hechos de violencia política

en razón de género denunciados por la quejosa, no se generaba por el simple hecho de que la misma hubiere sido nombrada para ejercer un cargo público, sino porque reclama la afectación del ejercicio de su cargo por parte de varios servidores públicos.

SEGUNDO. Requisitos de forma y presupuestos procesales. La autoridad instructora, al emitir el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, determinó la procedencia de la queja como procedimiento especial sancionador por razones de género, por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral, dado que, de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas en la queja generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento; por tanto, este Tribunal se abocará al estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada. Tales requisitos tienen su fundamento en lo dispuesto por los artículos 433, 434 y 435 de la Ley de Instituciones.

TERCERO. Denuncia, contestación y alegatos ante la Comisión instructora.

A. Síntesis de la denuncia y hechos.

De la lectura del escrito de queja presentada por la denunciante Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, se desprende que, en esencia su inconformidad radica en que los hoy denunciados han cometido en su contra conductas que afectan el desempeño de su cargo como empleada pública y Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, esto, por el hecho de ser mujer, ya que, la violencia se genera por la supuesta negativa de los hoy denunciados de reconocerle su carácter de Secretaria General del mencionado Sindicato, así como el hecho de que le hayan reducido su salario y prestaciones como trabajadora y líder sindical del Congreso del Estado, tal como lo narra en el apartado de hechos de su escrito de queja que se transcriben a continuación:

“ ...

HECHOS

- I. La que suscribe soy trabajadora de base del Congreso del Estado adscrita al área de Relaciones Públicas actualmente comisionada al Sindicato Único de Trabajadores del H. Congreso del tratado, desempeñando el cargo de Secretaria General, derivado de haber sido electa mediante asamblea del sindicato referido, tal y como lo acredito con

copia simple de la toma de nota que adjunto a la presente.

- II. En vista de estar próxima la conclusión del periodo del cargo para el cual la suscrita en fecha 14 de septiembre del presente año, presente un oficio dirigido al Lic. Juan Marcos López Becerra, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado con numero de oficio SUTAHCE/MGRO2020/143, solicitando información sobre las medidas a tomar para realizar la asamblea general del SUTAHCE derivado de la contingencia sanitaria generada por el Sarscov-2, mismo que me fue contestado con el acuerdo emitido en fecha 28 de septiembre del año en curso, en el expediente 021, bajo las consideraciones de ser facultad del comité convocar a dicha asamblea no obstante, refiriendo que se insiste actuar responsablemente cuidando la salud de los miembros del Comité Directivo, del bloque de agremiados y terceros, en aras de privilegiar acciones extraordinarias urgentes que resulten necesarias para atender la emergencia sanitaria, asumiendo de manera responsable el cuidado de las personas y dejando bajo mi exclusiva responsabilidad y riesgo, el acto jurídico de llevar a cabo la asamblea. Por lo que atentos a dicha contestación y considerando que en fecha 25 de septiembre del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un acuerdo en el cual se amplía la prórroga de la vigencia de las constancias o tomas de nota de las directivas sindicales registradas ante la Secretaria General del Trabajo y Previsión Social Nacional, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-f) hasta el 31 de diciembre del año en curso, acuerdo que anexo a la presente denuncia, se informó a todo el personal de base al servicio del Poder Legislativo sobre dicho acuerdo de prórroga mediante la circular de fecha 28 de octubre de 2020, así mismo se giró oficio en dos ocasiones al Secretario General del Poder Legislativo el Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, con los números SUTAHCE/MGRO20201172 y SUTAHCE/MGRO2020/173 respectivamente para informar sobre dicho acuerdo, mismos que fueron recibidos el 22 de octubre de 2020 y por lo que es de apreciarse que la suscrita continúa como Secretaria General Sindical del SUTAHCE, copias de las documentales que anexo como pruebas.
- III. Desde que el Diputado Erick Gustavo Miranda García asumió la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y se dio posesión a las autoridades administrativas, en una sola ocasión se me recibió por parte del Presidente en una reunión informal y únicamente de presentación, posteriormente a esto no se me ha reconocido mi calidad de secretaria general del sindicato, se han desconocido los acuerdos que durante años ha ido obteniendo el sindicato a través de las diferentes legislaturas, lo que ha ocasionado que no se puedan realizar con facilidad las actividades del mismo y actualmente, las autoridades han cortado todo diálogo con una servidora en mi calidad de Secretaria General para cualquier tipo de trámites o problemas laborales, sin contar hasta el momento con una explicación que justifique porque ese trato hacia mi persona.
- IV. Derivado de la problemática de descuentos, faltas de pago y reducciones de sueldo a los trabajadores base del H. Congreso del estado, en fecha 16 de octubre de los corrientes la suscrita solicite mediante oficio realizar una reunión de trabajo con las diputadas y diputados que conforman la Junta de Gobierno y Coordinación Política con la finalidad de poder resolver dichas controversias mediante el dialogo, mismo que acredito con copia simple de los siguientes oficios que anexo a la presente denuncia:

DIP. ERICK GUSTAVO MIRANDA GARCÍA	PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. XVI LEGISLATURA	SUTAHCE/MGRO2020/177
DIP. EUTERPE ALICIA GUTIERREZ VALASIS	SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. XVI LEGISLATURA	SUTAHCE/MGRO2020/178
DIP. ANA ELLAMNÍN PAMPLONA RAMIREZ	INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. XVI LEGISLATURA	SUTAHCE/MGRO2020/179
DIP. TERESA ATENEA GÓMEZ RICALDE	INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. XVI LEGISLATURA	SUTAHCE/MGRO2020/180
DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO	INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. XVI LEGISLATURA	SUTAHCE/MGRO2020/181
DIP. JOSÉ LUIS GUILLÉN LÓPEZ	INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. XVI LEGISLATURA	SUTAHCE/MGRO2020/182
DIP. PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ	INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. XVI LEGISLATURA	SUTAHCE/MGRO2020/183
DIP. JOSÉ TOLEDO MEDINA	INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. XVI LEGISLATURA	SUTAHCE/MGRO2020/184

Cabe mencionar que no se recibió respuesta alguna, por lo que en fecha 3 de noviembre del presente año, la suscrita solicito audiencia al Lic. Renán Sánchez

Tajonar (Secretario General del Poder Legislativo del Estado Quintana Roo), con la finalidad de tratar temas de los trabajadores de base, tal y como lo acredito con oficio **SUTAHCE/MGRO2020/194**, a lo que no se recibió respuesta alguna. En fecha 18 de noviembre del presente año reitere mi solicitud, mediante el oficio **SUTAHCE/MGRO2020/1211** dirigido nuevamente al Secretario General, sin embargo, una vez mas no se tuvo respuesta alguna, por lo que en fecha 25 de noviembre la suscrita una vez más tuvo a bien solicitar una reunión para poder resolver dichas problemáticas a la Junta de Gobierno y Coordinación Política mediante el oficio número **SUTAHCE/MGROO/223**, sin obtener respuesta alguna.

- V. Ahora bien, desde inicios del mes de septiembre de 2020, la que suscribe en mi calidad de Secretaria General, a petición de la compañera Guadalupe Aguilar Sosa, trabajadora jubilada del Poder Legislativo, de manera personal asistí a una reunión con el Secretario General del Poder Legislativo, el Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar y posteriormente acompañada de la compañera Guadalupe Aguilar asistimos a una reunión con el subsecretario de Servicios administrativos, el C. Eugenio Segura Vázquez, con el propósito de solicitar de manera directa el pago de la jubilación íntegro de la compañera que, en derecho le corresponde y que requiere de manera urgente dado su condición de salud por encontrarse atravesando por un tratamiento de cáncer.
- VI. Que ante la falta de una respuesta oportuna y derivado de las evasivas para atender la petición de la compañera Guadalupe Aguilar Sosa, el día 26 de octubre del año en curso, a solicitud de mi compañera acudí con un grupo de trabajadores del Congreso del Estado a la denominada "mañanera" programa que se realiza los días lunes a las 7 horas en el vestíbulo del Congreso del Estado y que es dirigida por el Diputado Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, **Erick Gustavo Miranda García**, a efecto de realizar una manifestación pacífica en apoyo de la compañera y solicitarle de manera urgente el pago de la jubilación correspondiente.

Siendo el caso que en la conferencia de prensa nos sentamos a esperar que concluyera su exposición y al vernos entrar el Diputado **Erick Gustavo Miranda García**, pidió a la compañera Guadalupe Aguilar Sosa que alguien pasará a exponer sus peticiones, por lo que la compañera manifestó su requerimiento y condición y la necesidad del pago total de su jubilación, posteriormente el Diputado Gustavo Miranda argumentó que no estaba presupuestado el pago de la jubilación de la compañera y que los retrasos se debían a administraciones anteriores y que se le ofreció el pago en parcialidades, ante esta situación me permití manifestarle que no era posible que el diputado no estuviera enterado de la situación de la compañera porque esto se había hecho de conocimiento de la mesa directiva mediante oficios, el diputado me solicitó el documento explico los tiempos mencionando que en septiembre se le debió haber pagado a la compañera y que en ese momento el recibió la administración sin recursos y que nadie le informó de nueva cuenta, por lo que nuevamente le quería aclarar que no era así y no me permitió continuarle explicando, por lo que la situación se tornó tensa de parte del diputado, no permitiendo el derecho a réplica que el mismo abrió en debate al tratar el tema públicamente durante la "mañanera", agredíendome verbalmente callándome con la frase "me permites mercedes párate acá" en diversas ocasiones y haciéndome a un lado con ademanes a mi persona y con una mirada amenazante de que me colocara a un costado, para que no manifestaré la razón real de la falta de pago a la compañera en una sola exhibición como es su derecho, con el argumento de que no hay dinero y la postura de pagarlo en parcialidades.

El referido diputado en su intento de justificar la falta de pago y la supuesta costumbre de pagar en parcialidades posteriormente sin razón de ser, se refirió directamente a mi persona diciéndome "porque antes no hacías eso?", y posteriormente entonces empezó sin ningún motivo a amenazarme con difundir mi sueldo, diciéndome lo siguiente "yo con todo respeto que esta situación y no quiero distraer el tema debería ser nuestra prioridad, pero esta situación yo creo que tiene otros intereses porque si sabemos la cantidad de compensaciones que tienes tanto tú o tres liderazgos, yo creo que no sería lo justo" a lo que yo contesté "a mí me puedes decir lo que quieras, saca la compensación que dices que tengo, no tengo más que otros compañeros" y el refirió "¿no tienes más?", yo le conteste "no tengo más", y el diputado me refirió "¿no tienes más?", "bueno, los compañeros del gremio van a saber cuánto así que muchas

gracias" "bueno gracias" y con ademanes me hizo señas para que me retirara, posteriormente de manera grosera me hace pararme a un lado por no quererme decir nada a mí, y se refiera a la compañera ofreciéndole su pago en partes, lo cual no acepta y al ver que pueda obtener algún consenso da por concluida la mañanera y se retira solicitándole a la compañera una plática para arreglar su situación.

- VII. Posteriormente, el Diputado Gustavo Miranda, cumple su amenaza a través de medios de comunicación (medios de comunicación que cuentan con convenio de pago con el Congreso del Estado), divulgando la cantidad que gana como líder sindical sin que se diera a conocer el salario integrado de otros compañeros varones como el diputado refirió cuando dijo que yo y otros líderes teníamos sueldos que no son justos, dándome un trato desigual frente a otros compañeros hombres y dando a conocer únicamente mi salario, ocasionando un daño a mi persona y exponiendo mi seguridad, esto por haberle ido a solicitar el pago de un derecho de un trabajador, lo cual son mis funciones y las realicé sin perjudicar de manera alguna a alguien. Las publicaciones de mi sueldo en medios digitales fueron difundidas a través de periodistas que tienen sus páginas, mismas que anexo como pruebas.
- VIII. En misma fecha 26 de octubre de 2020, los CC. Consuelo Pérez Campechano, Susana Ochoa Castillo y Adán Pérez Juárez presentaron un oficio ante el Diputado Gustavo Miranda García, en el cual manifestaban que no se ha emitido convocatoria respecto a la renovación para la nueva directiva del SUTAHCE, no obstante, es de conocimiento de los trabajadores del congreso que dichas personas son parte del proyecto que viene impulsando a una persona que es parte del proyecto del Diputado Erick Gustavo Miranda García a través de Benjamín Vaca Subsecretario de proceso legislativo, para impulsar un candidato afín al Partido Verde Ecologista, cuyos familiares ahora son parte del proyecto del mismo partido al que pertenece el diputado presidente Gustavo Miranda; esto en el entendido de que la solicitud que realizan lo hacen para promover el desconocimiento de la directiva sindical y esto se refuerza con la declaración en medios del presidente de la JUGOCOPO que tiene que atender su petición; esto también entra dentro de la violencia que realizan hacia mi persona como secretaria general, ya que derivado del acontecimiento citado se intensificó esta situación que ha desestabilizado mi cargo, tratando de restarme facultades y las manifestaciones en mi contra también, tal es el caso que en entrevista en el programa de nombre "Omelette Político" que se transmite en el Canal 10 en misma fecha 26 de octubre de 2020, refiere el Diputado Gustavo Miranda que hubieron más de tres oficios de trabajadores sindicalizados en los que le solicitaban se retire el pago de las compensaciones a la líder sindical, con lo que queda en evidencia que el referido diputado ha iniciado una persecución personal hacia mí, sin razón alguna porque no se justifica que el Presidente haga referencia a dichos oficios cuando le hacen la pregunta de que si se trata de un tema de interés político y refiera que esto lo tienen que atender a nivel interno el secretario general y haga público que le solicitaron el retiro de mis compensaciones cuando no es lo solicitado por los tres trabajadores signantes del documento, pero además lo hace público en una entrevista que se transmite por televisión y por Facebook, con lo cual se demuestra que pretende restarme atribuciones en el ejercicio de mis funciones, anexo grabaciones en el que se puede ver al diputado haciendo dichas referencias.
- IX. A raíz de dicha manifestación en pro de la defensa justa a los derechos laborales de nuestra compañera, la segunda quincena de octubre de 2020, me vi afectada en mi sueldo y prestaciones, primero había tenido la reducción a la mitad integrado y posteriormente la reducción de mi salario integrado, sin más que el creer **"que es lo que merezco por ser mujer, una líder sindical no hago nada y que ni le mueva"**, esto en palabras del subsecretario de servicios administrativos, el Lic. Eugenio Segura Vázquez, quien así me lo manifestó y sin darme mayor argumento más que fueron instrucciones de Presidencia. Anexo a la presente copias de mis estados de cuenta donde consta las radicaciones que de manera quincenal se realizaban a mi cuenta y que desde lo acontecido hay una reducción considerable de mi salario integrado.
- X. En fecha 25 de noviembre de 2020, el C. Renan Eduardo Sánchez Tajonar, Secretario General del Poder Legislativo, acompañado de los C.C. Eugenio Segura Rodríguez Vázquez y Benjamín Trinidad Vaca González, Subsecretario de Servicios Administrativos y Subsecretario de Servicios Legislativos, respectivamente ofrecieron conferencia de prensa en la cual se manifestaron sobre la relación de la legislatura

con el sindicato, mencionando que no tienen una notificación de una extensión de la toma de nota del sindicato, que están actuando en consecuencia y por tanto desconocen el ejercicio de mi cargo como titular de la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores del Honorable Congreso del Estado, ofrezco las grabaciones de la conferencia de prensa correspondiente.

- XI. Que diversos trabajadores del Sindicato de Trabajadores del Honorable Congreso del Estado, se han pronunciado mediante oficio recibido en fecha 27 de octubre de 2020 y dirigido al Diputado Erick Gustavo Miranda, reconociendo a la suscrita como Secretaria General para continuar representándolos ante las autoridades del Congreso del Estado, sin que hasta el momento haya una continuidad de las pláticas con las autoridades por desconocerme como Secretaria General.

FUNDAMENTO LEGAL

Se promueve la presente denuncia con fundamento en los artículos 2,3, y 26, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1,2,3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 1,4,34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 5 de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 18,19,20,20 bis, 20 Ter, 52 fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con perspectiva de Género; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, 2, 3 fracción XXI, 394 fracción VI y último párrafo, 394 Bis inciso f).414 Bis, 425 último párrafo, 432,433. 434. 436, 437, 438 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para El Estado de Quintana Roo.”

B. Contestación de los hechos por los denunciados, en el expediente IEQROO/PESVPG/004/2020.

1. Diputado Erick Gustavo García Miranda.

En autos se desprende que se tuvo por presentado dando contestación por escrito a la queja, en fecha diecisiete de enero del presente año, mismo que obra en el presente procedimiento, en donde en esencia, manifiesta lo siguiente:

Por cuanto a los hechos clasificados como **I, II, V, IX y X**, los niega el denunciado por afirmar que **no son hechos propios**.

Por cuanto al hecho número **III**, afirma que son falsos los señalamientos, ya que en varias ocasiones atendió a la hoy quejosa, a quien ha tratado con respeto así como a la autonomía del sindicato, y que, inclusive existe un micrositio actualizado en la página web del Congreso, de la estructura del sindicato para conocimiento general y de los miembros del mismo.

Con relación al hecho **IV**, señala *ad cautelam*, que no podría pronunciarse con certeza sobre la veracidad de lo dicho por la quejosa por que los oficios que señala, son copias simples y el denunciado no tiene acceso a los documentos con que pudiera desmentir las afirmaciones de la hoy denunciante, porque es público y notorio que las instalaciones de la sede del Poder Legislativo, se encuentran ocupadas por un grupo de manifestantes de los colectivos feministas. Que ha tenido conocimiento de diversas reuniones de trabajo entre la Secretaria General del Sindicato, hoy inconforme, con el Secretario General y el Subsecretario Administrativo del Congreso, con independencia de la autonomía sindical y un trato irrestricto como es el pago de los servicios de luz, agua, renta, entre otros.

En lo relativo al hecho **VI**, refiere el denunciado que es parcialmente cierto lo afirmado, dado que acudió a la mencionada conferencia el veintiséis de octubre del año pasado, en donde escuchó el clamor de algunos trabajadores del Congreso, que estaban afuera del recinto, por lo que entraron, procediendo a invitar a la hoy denunciante que pasara al frente a usar los micrófonos y manifestar su inconformidad. Después de ello le explicó las consecuencias técnicas y administrativas del caso y que era un problema presupuestal y no falta de voluntad, interrumpiendo de manera abrupta al legislador, tratando de impedir que continuara con la conferencia de prensa que se transmitía en vivo, pidiéndole que se quedara a un costado del hoy denunciado para que las tomas fueran completas, sin embargo en ningún momento fue agredida, física o verbalmente, por lo que optó por decretar un receso para atender de manera inmediata a la líder sindical y a la trabajadora de nombre Guadalupe Aguilar Sosa.

En lo atinente al hecho **VII**, afirma que es falso, puesto que en ningún momento emitió de manera personal información referente a la ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, en su calidad de trabajadora o líder sindical. Además la información sobre los sueldos es pública sin importar el género.

Por cuanto al hecho **VIII** respondió que es falso en su totalidad, porque dicho legislador no puede ni debe inmiscuirse en los asuntos que le son propios a los trabajadores sindicalizados, negando que existan candidatos ni campañas para

la renovación de la representación sindical. Por lo tanto, no ha limitado el ejercicio del cargo de la hoy quejosa como líder del sindicato, porque su espacio de acción está delimitado por los propios estatutos del sindicato en donde solo interviene la base trabajadora.

Afirma el denunciado que el hecho **XI** aun cuando es cierto, no tiene fundamento legal, ya que jamás se le ha limitado el ejercicio de su cargo como Secretaria General del Sindicato y mucho menos por cuestiones de género.

2. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Por cuanto a los hechos **I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y XI**, manifiesta el denunciado en su escrito de contestación que, no los afirma ni los niega, por **no ser hechos propios**.

Por cuanto al hecho **V** de la queja, afirma que es cierto, ya que todas las ocasiones recibió en su oficina a la hoy denunciante, en compañía de la ciudadana Guadalupe Aguilar Sosa, para tratar el tema de su jubilación a que fueran atendidas por el subsecretario administrativo del Congreso del Estado y se diera solución al asunto de la trabajadora jubilada.

En lo referente al hecho **VI**, pese a que **no es un hecho propio**, agrega que sabe de la conferencia de prensa en la cual intervino la líder sindical y la trabajadora jubilada, en donde se les escuchó y atendió en el receso.

Por cuanto al hecho **X**, afirma que es **parcialmente cierto**. Lo cierto es que participó en la conferencia de prensa en donde estuvo la líder sindical y la trabajadora jubilada. Lo que **es falso**, es que el declarante haya intervenido para desconocer el ejercicio del cargo sindical y mucho menos por razones de género.

3. Eugenio Segura Rodríguez Vázquez.

En el escrito de contestación el denunciado se niega los hechos **I, II, III, IV, VI, VII, VIII, y XI**, no los afirma ni los niega **por no ser hechos propios**, y por

cuanto al hecho **IX**, asegura que es **totalmente falso**.

En lo referente al hecho **V**, refiere en su escrito de contestación que **es cierto**, porque sabe que a la hoy denunciante y la trabajadora Guadalupe Aguilar Sosa, se les atendió en varias ocasiones y brindó apoyo para los trámites de la jubilación.

Por cuanto al hecho **VI**, pese a que no lo afirma ni lo niega, sin embargo manifiesta que sí se llevó a cabo la conferencia de prensa, en donde estuvieron la hoy denunciante y la señora Guadalupe Aguilar Sosa, y se les brindó atención para resolver el caso de la jubilación.

En lo tocante al punto **VII**, de hechos relativos a los sueldos de los trabajadores, no constituye información reservada sino pública, por lo tanto lo aducido por la quejosa es de dominio público de acuerdo a lo previsto en la fracción VIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

Por cuanto al hecho **VIII**, lo afirmado por la quejosa en el sentido de que se le pretende desconocer como Secretaria General del Sindicato, está fuera de la realidad, pues es público y notorio que tiene un micrositio en la página del Congreso con la liga Sindicato: <https://www.congresoqroo.gob.mx/sindicato> con cuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos veintiún visitantes, que contiene la estructura organizacional del sindicato, sus miembros, apoyos y solicitudes de información, contratos y convenios y el cargo de la hoy denunciante, como Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Congreso del Estado.

Por cuanto al hecho **IX**, si bien ni lo niega o afirma, menciona que jamás ha tratado de manera sexista, machista que denigre o discrimine a ninguna persona y menos por razón de género.

En lo referente al hecho **X**, afirma que estuvo en dicha conferencia de prensa y está enterado de lo ocurrido allí, pero de ninguna manera se refirió al sindicato o sobre el cargo que ostenta la ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo.

4. Benjamín Trinidad Vaca González

El denunciado Benjamín Trinidad Vaca González, en su escrito de contestación afirma que por cuanto a los hechos I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y XI, **no lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios.**

Sin embargo sobre el hecho I, refiere que de acuerdo al artículo 48 fracción III, 123 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, el denunciado no tiene ninguna relación directa administrativamente con la ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, pues no interviene en el desarrollo de sus actividades y menos en los asuntos del mencionado sindicato, y que, de acuerdo a los artículos 74 y 75 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Quintana Roo, los sindicatos son asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, y habrá un sindicato para cada uno de los Poderes del Estado, uno para cada uno de los Ayuntamientos y para cada uno de los organismos descentralizados del Estado. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado otorgará el reconocimiento correspondiente.

En lo referente al hecho III, señala el denunciado que no cuenta con ninguna facultad para conocer o desconocer los acuerdos que apruebe el sindicato, puesto que no es atribución de la Subsecretaría a su cargo tramitar o resolver los asuntos sindicales.

Por cuanto al hecho marcado como IV, agrega que lo manifestado por la denunciante, en el sentido de que se le hicieron descuentos, faltas de pago y reducciones de sueldo a los trabajadores de base, se infiere que esto se realizó en forma generalizada y no sólo a la hoy inconforme, pues refuerza esta afirmación con lo dicho por la quejosa en la prueba documental privada en la que manifestó: *“...consistente en la copia simple del oficio suscrito por más de 100 trabajadores del Sindicato, recibido el 27 de octubre de 2020 y dirigido al Diputado Erick Gustavo Miranda, reconocieron a la suscrita como secretaria General para continuar representándolos ante las autoridades del congreso del*

Estado..” de donde se desprende que el tema de los descuentos no es un problema de la persona ahora denunciante y mucho menos producto de una condición de género.

En lo relativo al hecho **V** del escrito de queja, afirma el denunciado que resultan contradictorias las afirmaciones de la denunciante cuando afirma que desde que el Diputado Erick Gustavo Miranda, asumió la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, solo en una ocasión se le invitó a una reunión informal, y que de ahí no le han reconocido su calidad de Secretaria General del Sindicato, sin embargo la quejosa afirma que “...**en mi calidad de Secretaria General**, a petición de la compañera Guadalupe Aguilar Sosa, trabajadora jubilada del Poder Legislativo, **de manera personal asistí a una reunión con el Secretario General del Poder Legislativo**, el Licenciado Renán Eduardo Sánchez Tajonar **y posteriormente** acompañada de la compañera Guadalupe Aguilar **asistimos a una reunión con el subsecretario de Servicios administrativos**, el C. Eugenio Segura ...” donde queda de manifiesto sus contradicciones,

B. Alegatos de las partes.

1. Denunciante Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo.

La denunciante solicita a este Tribunal que la valoración de los hechos y las pruebas se realice utilizando los criterios emitidos por los más altos tribunales en la materia considerando que en los hechos hay tres momentos específicos en los que se realizan acciones u omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, las cuales se resumen a continuación:

- Que el Secretario General de Poder Legislativo le hizo saber a la quejosa, de la reducción del 50% del sueldo integrado de ésta, y le refirió lo siguiente: “es lo que mereces por ser mujer, una líder sindical que no hace nada y que ni le mueva” lo que se consumó cuando le redujeron el sueldo.
- Cuando el diputado Erick Gustavo Miranda García, presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política le refirió a la hoy denunciante, que, si



todos los compañeros supieran lo que ella y otros líderes reciben por compensación, a lo que contestó que, no recibe más, por lo que el diputado le dijo que, “los compañeros lo van a saber” dirigiéndose a ella, y que según la denunciante el legislador se dirigió a ella como mujer y a otros liderazgos, en forma de amenaza, porque solo iba a revelar sus percepciones y no la de todos, y que, desde su punto de vista eso es violencia de género, porque se pone en riesgo su seguridad al darse a conocer su sueldo.

- Cuando el ciudadano Renán Eduardo Sánchez, Secretario General del Poder Legislativo, acompañado de los ciudadanos Eugenio Segura Rodríguez Vázquez Subsecretario de Servicios Administrativos y Benjamín Trinidad Vaca González, Subsecretario de Servicios Legislativos, en una conferencia se manifestaron sobre la relación de la legislatura con el sindicato y que no tienen una notificación de la extensión de toma de nota del sindicato, y que a juicio de la hoy inconforme, esas conductas implican que le están desconociendo el ejercicio de su cargo como Secretaria General. Además, asegura que de acuerdo a los criterios emitidos por la Sala Superior en las sentencia dictadas en los expedientes SUP-JDC-1773-2016 y SUP-REC-102/2020, en donde se afirma que las diferentes conductas que generan violencia de género en contra de la mujer no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, con lo que basta el dicho de la víctima, el cual goza de presunción de veracidad, por lo tanto la carga de la prueba le corresponde a los denunciados, quienes deberán demostrar la inexistencia de los hechos de los que se les acusa.
- Por último, señala que el Tribunal debe resolver tomando en consideración los cargos públicos de los denunciados y el cargo que ella desempeña, quien se ostenta como servidora pública y Secretaria General del Sindicato, y que existe una persecución directa en su contra por parte del diputado y los demás denunciados, lo que constituye violencia política contra la mujer en razón de género.

2. Denunciados, Diputado Erick Gustavo García Miranda, Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Eugenio Segura Rodríguez Vázquez y Benjamín Trinidad Vaca González.

Los denunciados, en sus alegatos manifiestan que las conductas que refiere la quejosa, en ningún momento fueron desplegadas en contra de la denunciante, ya que, de acuerdo a su dicho y las pruebas que aporta no se desprende que se hayan realizado actos antijurídicos hacia su persona y mucho menos se hayan desplegado conductas en su contra por el hecho de ser mujer.

Por cuanto a la reducción del salario y demás compensaciones, afirma que los documentos que presentó no son idóneos para probar sus afirmaciones, por tratarse de depósitos bancarios, en donde la propia denunciante manifiesta que, no son del todo fidedignos porque recibió una parte en efectivo. Además, no exhibe los recibos de nómina oficiales.

Por cuanto a las pruebas técnicas, en ellas no se desprenden manifestaciones que denoten violencia de género en contra de la denunciante, ya que no se advierte un lenguaje discriminatorio que atente en contra de sus derechos laborales o sindicales, por ser mujer.

CUARTO. Litis y Metodología.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por la quejosa, y los razonamientos formulados por los denunciados en sus escritos de contestación de la queja y alegatos, se concluye que el punto toral de la controversia sobre la que versará el estudio de la presente resolución, consistente en determinar si los hechos señalados en contra de los ciudadanos hoy denunciados constituyen actos de violencia política de género en contra de la ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, por el hecho de ser mujer, por lo tanto tales conductas afectan el ejercicio del cargo que desempeña como empleada pública y Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Congreso de Estado, lo que se traduciría en una restricción a su derecho político de ejercer libremente un cargo público.

De ahí que, los hechos denunciados se estudiarán para considerar si se transgredieron los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Federal; así como a los numerales 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como el

Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; así como a los diversos 440, 442, 442 Bis, 449 inciso b), 474 Bis, párrafo 9, de la Ley General.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo.

2. Violencia política de género.

Como lo ha reconocido y señalado la Sala Superior¹, los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*", reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

¹ Véase sentencia dictada en el SUP-REP-200/2018.

La *Convención de Belén Do Pará*, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.²

La propia Corte ha trazado una metodología para juzgar con perspectiva de género³ que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en

² Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

³ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así como que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁴

En la jurisprudencia 48/2016⁵, emitida por la Sala Superior, se establece que, lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁶, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁷.

Asimismo, en la tesis XVI/2018⁸ y en el Protocolo antes referenciado, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres es necesario verificar el **test de cinco elementos** que requiere que el acto, omisión o tolerancia:

- a) Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁴ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

⁵ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷ Véanse las sentencias de los expedientes con claves SUP-REP-89/2017, SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP-73/2018.

⁸ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Se base en elementos de género, es decir: **I.** se dirija a una mujer por ser mujer, **II.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **III.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El día trece de abril, el H. Congreso de la Unión emitió el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

En consecuencia, de la referida reforma, se establecieron las disposiciones generales normativas nacionales para la prevención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, en la entidad, el artículo 32 ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, señala cuales son los aspectos que constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género, al respecto dicho dispositivo enuncia como supuestos, entre otros los siguientes:

- I.** Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II.** Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicar de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;



III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

IV. Dar información indebida dolosa, falsa o imprecisa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas; **V.** Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;

VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;

VII. Evitar u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de periodo señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;

IX. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones;

X. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

XI. Restringir o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;

XII. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

XIII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

XIV. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

XV. Impedir, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y

XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

Reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

Para el estudio de la presente controversia, se destacarán las modificaciones que tuvo la Ley de Instituciones, en el rubro del Derecho Administrativo Sancionador.

En el artículo 432, se estableció la procedencia de la vía del derecho administrativo por medio del procedimiento especial sancionador, para conocer de las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, en el artículo 437, se establecieron las consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción y las medidas de protección tal como se observa a continuación:

Artículo 437. Las medidas de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b) Otorgar escoltas a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c) Impedir el acceso a armas al agresor, y
- d) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer en situación de violencia, sus familiares y/o a quien lo solicite.

Artículo adicionado POE 08-09-2020

A su vez en el artículo 438 se establecieron las sanciones aplicables y el deber de parte de la autoridad del conocimiento de dictar las medidas de reparación que correspondan.

Así lo dispone el artículo que a la letra dice:

Artículo 438. En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las sanciones previstas en el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/002/2021

artículo 406 y las de la especialidad, así como las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Artículo adicionado POE 08-09-2020

3. Pruebas y su valoración.

Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En este caso, obran agregados al sumario las que se relacionan seguidamente:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE.

La parte quejosa ofreció y se desahogaron en la audiencia respectiva, los medios de prueba siguientes:

- 1. Documental privada** consistente en la copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. Documental privada** consistente en la copia simple de toma de nota del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del H. Congreso del estado de Quintana Roo, ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con número de registro veintiuno.

3. **Documental privada** consistente en la copia simple dirigido al Licenciado Juan Marcos López Becerra, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Quintana Roo, con número de oficio SUTAHC/MGROO2020/143.
4. **Documental privada** consistente en la copia simple del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Quintana Roo, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, en el expediente 021.
5. **Documental privada** consistente en la copia simple de la circular de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, signado por la quejosa, dirigido a todo el personal de base al servicio del Poder Legislativo.
6. **Documental privada** consistente en la copia simple del acuerdo por el que se amplían la prórroga de la vigencia de las constancias de toma de nota de las directivas sindicales registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COVID2019 (COVID-19).
7. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/172, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar.
8. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/173, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar.
9. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/177, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano Diputado Erick Gustavo Miranda García.
10. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/178, signado por la quejosa, dirigido a la ciudadana Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis.

11. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/179, signado por la quejosa, dirigido a la ciudadana Ana Ellamín Pamplona Ramírez.
12. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/180, signado por la quejosa, dirigido a la Teresa Atenea Gómez Ricalde.
13. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/181, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco.
14. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/182, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano José Luis Guillén López.
15. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/183, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano Pedro Enrique Pérez Díaz.
16. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/184, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano José Luis Toledo Medina.
17. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/194, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar.
18. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/211, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

19. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/223, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano Erick Gustavo Miranda García.
20. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/223, signado por la quejosa, dirigido a la ciudadana Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis.
21. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/223, signado por la quejosa, dirigido a la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde.
22. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/223, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco.
23. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/223, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano José Luis Toledo Medina.
24. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/223, signado por la quejosa, dirigido a la ciudadana Ana Ellamín Pamplona Ramírez.
25. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/223, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano Pedro Enrique Pérez Díaz.
26. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio SUTAHC/MGRO2020/223, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano José Luis Guillén López.
27. **Documental privada** consistente en la copia simple del oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte signado por las ciudadanas Consuelo

Pérez Campechano y Susana Ochoa Castillo, así como por el ciudadano Adán Pérez Juárez, dirigido al ciudadano Erick Gustavo Miranda García.

28. Documental privada consistente en la copia simple de los estados de cuenta de la quejosa correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre, todos del dos mil veinte.

29. Documental privada consistente en la copia simple del oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, signado por diversos ciudadanos dirigido al ciudadano Erick Gustavo Miranda.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por el Instituto como autoridad administrativa electoral. Asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, 16, fracción II; 19, 20, 21 y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, sin embargo, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones de la parte oferente, que adminiculadas con otros elementos de prueba generen convicción sobre su eficacia.

30. Prueba Técnica consistente en una videograbación proporcionada en disco compacto denominado “Conferencia de Prensa” (26-OCT-20).

31. Prueba Técnica consistente en dos direcciones de internet [HTTPS://WWW.FACEBOOK/2046816751/POSTS/10221513047789369/?D=N,](https://www.facebook.com/2046816751/posts/10221513047789369/?d=n)
[HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?ID=102968934874517&STORY](https://www.facebook.com/permalink.php?id=102968934874517&story_fbid=149816843523059)
FBID=149816843523059.

Por cuanto al desahogo de la misma, el Instituto hace constar que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, realizó la diligencia a fin de levantar el **acta circunstanciada de inspección ocular y certificación de disco**, sin embargo, la documental pública de inspección ocular, constituye una prueba al tenor de los artículos 15, fracción I; 16, 21, 22 y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, por ser documento oficial, expedida por autoridad competente como órgano electoral, en donde constan actuaciones realizadas, empero, solo resulta apta para tener por justificados los hechos que se observan en el acto mismo en que es practicada, no para inferir en ella hechos o cuestiones

diversas a la inspección propiamente dicha, salvo la concatenación de la misma con otros elementos de prueba.⁹

32. Prueba Técnica consistente en una videograbación con una duración de 1:05 minutos, proporcionada en disco compacto de una conferencia de presan de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en las instalaciones del Congreso del Estado.

33. Prueba Técnica consistente en dos videograbaciones proporcionadas en disco compacto de un programa de televisión que se transmite en el canal 10 denominado “Omelet Político” llevado a cabo en fecha 26 de octubre del dos mil veinte.

Las pruebas técnicas se valoran en términos de los que disponen los artículos 15, fracción III, 16, fracción III, 21 y 23, párrafo segundo de la ley adjetiva, sin embargo, solo resulta apta para tener por justificados los hechos que se observan en el acto mismo en que es practicada, pero no para inferir en ella hechos o cuestiones diversas a la inspección propiamente dicha, salvo la concatenación de la misma con otros elementos de prueba, dada su calidad indiciaria. Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 36/2014¹⁰, y 4/2014¹¹, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros y textos dicen:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de

⁹ **INSPECCION OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA.** La prueba de inspección ocular tan solo resulta apta para tener por justificados los hechos que se observan en el acto mismo en que es practicada, pero no para inferir en ella hechos o cuestiones diversas a la inspección propiamente dicha. Amparo directo 2302/57. Javier Esquivel Cardoso. 28 de febrero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Volumen LXXX, Página: 24, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/273986>.

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ *Op,cit*,



fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

34. Instrumental de Actuaciones.

35. Presuncional legal y humana.

La instrumental de actuaciones y las presunciones legales y humanas, constituyen prueba por disposición legal; sin embargo, solo si de las mismas se deduce el derecho de la parte oferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracciones VI y VII; 16 fracciones VI y VII, respectivamente, 21 y 23, párrafo segundo de la ley adjetiva.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS

Los ciudadanos **Benjamín Trinidad Vaca González, Erick Gustavo Miranda García y Renán Eduardo Sánchez Tajonar**, ofrecieron en sus respectivos escritos de comparecencia y se les admitieron las pruebas siguientes:

1. Instrumental de Actuaciones y

2. Presuncional legal y humana.

La instrumental de actuaciones y las presunciones legales y humanas, que hacen prueba plena, solo si de las mismas se deduce el derecho de la parte oferente, de conformidad con lo que prevén los artículos 15, fracciones VI y VII; 16 fracciones VI y VII, respectivamente y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.

Por cuanto al denunciado, ciudadano **Eugenio Segura Rodríguez Vázquez**, ofreció y se admitieron las siguientes:

1. Prueba Técnica, consistente en un dispositivo de almacenamiento magnético denominado USB.

La prueba señalada se tuvo por admitida y desahogada por el instituto, sin embargo, son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 16, fracción III, 21 y 23, párrafo segundo de la ley adjetiva.

Por cuanto a la prueba técnica ofrecida, el Instituto como autoridad instructora, en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, llevó a cabo a cabo la **diligencia de inspección ocular** a efecto de certificar el contenido del dispositivo denominado USB. Si bien, la documental pública de inspección ocular, constituye una prueba al tenor de los artículos 15, fracción I; 16, 21, 22 y 23, párrafo segundo de la Ley de la materia, por ser documento oficial, expedida por autoridad competente, en donde constan actuaciones realizadas, empero, solo resulta apta para tener por justificados los hechos que se observan en el acto mismo en que es practicada, pero no para inferir en ella hechos o cuestiones diversas a la inspección propiamente dicha, salvo la concatenación de la misma con otros elementos de prueba.

2. Instrumental de Actuaciones y

3. Presuncional legal y humana.

La instrumental de actuaciones y las presunciones legales y humanas, que hacen prueba, solo si de las mismas se deduce el derecho de la parte oferente, de conformidad con lo que prevén los artículos 15, fracciones VI y VII; 16 fracciones VI y VII, respectivamente y 23, párrafo segundo.

ACTUACIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL

- 1. Documental Pública** consistente en el oficio JGCP/202/2021, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, signado por el diputado Erick Gustavo Miranda García, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI legislatura del estado de Quintana Roo, constante de dos fojas.
- 2. Documental Pública** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular y certificación de disco de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, signada por el licenciado Armando Quintero Santos, Coordinador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, misma que fue solicitada por la quejosa y que obra en autos del presente expediente.

Dichos instrumentos se valoran al tenor de lo establecido en los artículos 15, fracción I; 16, 21, 22 y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, por ser documento oficial, expedida por el Instituto como autoridad competente electoral, en donde constan actuaciones realizadas en el presente asunto, sin embargo el alcance probatorio en favor de las pretensiones hechas valer dependerá de la concatenación de otros elementos de prueba que obren en el expediente.¹²

¹² **INSPECCION OCULAR, PRUEBA DE.** Si una inspección ocular mandada practicar, tiene por objeto apreciar hechos que caen bajo el dominio de los sentidos, para lo cual no se necesitan conocimientos facultativos, es indubitable que al darle valor probatorio, el Juez se ajusta al artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice que la inspección hará prueba plena, cuando no exija conocimientos facultativos. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVIII, página 536. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/336673>

3. Acreditación de los hechos denunciados.

Previo al análisis de la acreditación de los hechos denunciados, vale precisar que, la calidad de sujeto denunciante o quejosa por los supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se colma a partir de que se trata de una mujer y que siendo funcionaria pública o empleada del Congreso del Estado, fue electa por la mayoría de las y los trabajadores sindicalizados como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, al reclamar o denunciar que en su contra se está ejerciendo violencia política en razón de género, dentro del ámbito de sus funciones y actividades, por otros funcionarios ajenos al sindicato, pero que forman parte del organismo público en donde, la denunciante, es empleada, lo que a su juicio le está limitando y nulificando sus facultades inherentes al cargo que ostenta. Esto pese a que dicho cargo no se obtiene a través de un proceso formal de carácter político electoral.

En este sentido, para identificar la violencia política en contra de las mujeres es necesario verificar el **test de cinco elementos** siguientes, contenidos en la tesis XVI/2018, referenciada líneas arriba.

Así mismo, por razón de método se procederá al estudio de manera individual, de los hechos denunciados en el escrito de queja y posteriormente de manera total y en su conjunto, en el siguiente orden:

- A.** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B.** En caso de encontrarse acreditados se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, y transgreden la normatividad electoral relacionada la materia de derechos políticos de la mujer por razón de género.
- C.** De ser ciertos los hechos y llegasen a constituir infracciones a la normatividad en materia de violencia política de género, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

HECHO I. Por cuanto a la acreditación de los hechos del escrito de queja, este

Tribunal, procederá al análisis del **primer hecho** consistente en el carácter con que se ostenta la ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, y los hoy denunciados, quien afirma ser trabajadora de base adscrita al Área de Relaciones Públicas, del Congreso del estado de Quintana Roo, y de que, actualmente desempeña el cargo de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Congreso de Estado, quien fuera electa mediante asamblea sindical, lo que acredita con las documentales privadas consisten en la copia de su credencial de elector y la toma de nota, señaladas como pruebas 1 y 2, y también **se acredita que los hoy denunciados desempeñan sus respectivos cargos en el Congreso del Estado**, los cuales, **ambas partes reconocen y no niegan ni objetan**, además de que, las documentales privadas relativas a los oficios enviados a cada uno de los hoy denunciados por la hoy quejosa, corroboran lo anterior.

Cabe mencionar que lo afirmado por la quejosa en el sentido de ser trabajadora de base adscrita al Área de Relaciones Públicas, del Congreso del estado de Quintana Roo, resulta erróneo, toda vez que mediante oficio DJ/02/2021, enviado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, al diputado Erick Gustavo Miranda, se le requirió que informara a la Dirección Jurídica, si la ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, es actualmente trabajadora del Congreso del Estado, o si desempeña algún cargo de Dirección, o de toma de decisiones en el Congreso, mismo que mediante oficio de fecha cuatro de enero de los corrientes, se dio contestación, informando que la ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, **no desempeña cargo alguno de Dirección o toma de decisiones dentro de la estructura orgánica del Poder Legislativo, con lo cual únicamente queda demostrado que se desempeña como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Congreso del Estado.**

HECHO II. Por cuanto a la afirmación en el sentido de que, en vista de la conclusión de su cargo como líder del mencionado sindicato, el catorce de septiembre de dos mil veinte, envió un oficio Lic. Juan Marcos López Becerra, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para que le informara sobre las medidas a tomar por el Sars-Cov-2, (Covid-19), para llevar a cabo una Asamblea del Sindicato, (con ciento noventa miembros activos sindicalizados), y

que le fue contestado el veintiocho siguiente, por el que se tuvo que ampliar el plazo para la toma de nota de las directivas sindicales registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo que se informó a todo el personal sindicalizado, con lo cual **la denunciante afirma acreditar que sigue siendo la Secretaria General del referido Sindicato**. Hecho que a juicio de este Tribunal queda acreditado con las pruebas marcadas de la 1 a la 7.

HECHO III. Sostiene que desde que el diputado Erick Gustavo Miranda ocupó la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, no le ha reconocido su carácter de Secretaria General de Sindicato multicitado, pues solo en una reunión de presentación fue invitada como tal, lo que le ha afectado en sus funciones como líder sindical. **Hecho que no acredita** la denunciante con ninguna de las pruebas que ofrece.

HECHO IV. A fojas 2 del escrito de queja, la denunciante refiere que, **derivado de los descuentos, faltas de pago y reducciones de sueldo a los trabajadores de base de H. Congreso**, el dieciséis de octubre del año pasado la denunciante envió oficios a las diputadas y diputados que conforman la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso, para llevar a cabo una reunión de trabajo y atender dichos problemas, sin que haya recibido respuesta. Hecho que **acredita** con las pruebas numeradas de la 17 a la 26 de su escrito de queja y desahogadas por la autoridad instructora en la audiencia respectiva.

HECHO V. Refiere la denunciante que en su calidad de Secretaria General del Sindicato, a inicios del mes de septiembre del año pasado, a petición de la compañera de trabajo, ciudadana Guadalupe Aguilar Sosa, trabajadora jubilada del propio Congreso local, asistieron a una reunión con el licenciado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Secretario General del Poder Legislativo, y posteriormente también acudieron a una reunión con el ciudadano Eugenio Segura Rodríguez Vázquez, para solicitar de manera directa el pago íntegro de la jubilación a favor de la ciudadana Guadalupe Aguilar Sosa, por la necesidad que tiene a causa de padecer cáncer. **Hecho que no acredita** con ninguno de los elementos de prueba que fueron desahogadas.

HECHO VI. Refiere que, ante la falta de respuesta para atender la necesidad de

la ciudadana Guadalupe Aguilar Sosa, el veintiséis de octubre del año próximo pasado, a solicitud de dicha compañera, acudieron con un grupo de trabajadores del Congreso, a la conferencia de prensa denominada “la mañanera” que realiza los lunes a las siete, en el vestíbulo del Congreso, el diputado Erick Gustavo Miranda García, a manifestarse pacíficamente y solicitar de manera urgente el pago de la jubilación.

La denunciante refiere en su escrito de queja a fojas 3, párrafo segundo del punto VI de los hechos, que en dicha conferencia el diputado preguntó si alguien tenía alguna petición, que lo pasara a exponer, a lo que la ciudadana Guadalupe dijo que necesitaba el pago urgente de su jubilación, y como respuesta el diputado le respondió que no estaba presupuestado el pago de su jubilación y que los retrasos se debía a las administraciones pasadas. Ante tal situación intervino la hoy denunciante refiriendo que desde septiembre se le debió pagar la jubilación a dicha trabajadora, a lo que el diputado Erick Gustavo Miranda le pidió los documentos correspondientes porque él no estaba enterado y porque nadie le informó de la situación de la trabajadora jubilada, a lo que la hoy quejosa le increpó diciendo que no era así, pidiéndole que se pare a un lado del legislador.

Así mismo, refiere que el legislador dijo pagaría la pensión por parcialidades y que según el dicho de la quejosa el diputado sin razón alguna la “amenazó” con publicar su sueldo y con ademanes hizo señas para que se retirara. Asegura la denunciante que posteriormente de manera grosera la hizo parar a un lado y se refería a la compañera ofreciéndole su pago en partes, lo cual no aceptó y dio por concluida la mañanera retirándose y solicitándole a la compañera una plática para arreglar su situación.

Los hechos relacionados a la conferencia de prensa, **se encuentran acreditados** con las pruebas de inspección ocular realizadas por el Instituto, esto se aprecia en los discos compactos ofrecidos por la denunciante y que existe el reconocimiento mutuo de que estuvieron en dicha conferencia el veintiséis de octubre del año pasado, y dialogaron sobre la situación de los pagos de la jubilación de la trabajadora mencionada, en donde el legislador negó en su escrito de contestación que haya agredido o maltratado a la líder sindical

hoy quejosa.

HECHO VII. Refiere la denunciante que el diputado Erick Gustavo Miranda, cumplió su amenaza a través de medios de comunicación (medios de comunicación que cuentan con convenio de pago con el Congreso del Estado), divulgando la cantidad que gana como líder sindical sin que se diera a conocer el salario integrado de otros compañeros varones, que según su dicho se le dio un trato desigual frente a otros compañeros hombres y dando a conocer únicamente su salario, ocasionando un daño a su persona y exponiendo su seguridad. Hecho que no se acredita con las pruebas ofrecidas, consistente en meras publicaciones sin que encuentre otro sustento de prueba, que acredite la veracidad de su dicho.

HECHO VIII. Sostiene la hoy inconforme que el mismo veintiséis de octubre del año pasado, Consuelo Pérez Campechano, Susana Ochoa Castillo y Adán Pérez Juárez, presentaron un oficio ante el Diputado Gustavo Miranda García, en el cual manifestaban que no se ha emitido convocatoria respecto a la renovación para la nueva directiva del SUTAHCE, y que a juicio de la denunciante, es de conocimiento de los trabajadores del congreso que dichas personas son parte del proyecto que viene impulsando a una persona que es parte del proyecto del Diputado Erick Gustavo Miranda García a través de Benjamín Trinidad Vaca Subsecretario de Proceso Legislativo, para impulsar un candidato afín al Partido Verde Ecologista, cuyos familiares ahora son parte del proyecto del mismo partido al que pertenece el Diputado Presidente.

En el entendido de que la solicitud que realizan lo hacen para promover el desconocimiento de la directiva sindical. Este hecho, lo acredita con la prueba marcada con el número 12 de su escrito de demanda misma que se desahogó en la audiencia correspondiente, sin embargo no por cuanto a las apreciaciones personales de la quejosa, sobre las intenciones de desestabilizar al sindicato de la que no existe prueba alguna.

HECHO IX. Refiere la quejosa que a raíz de dicha manifestación en pro de la defensa justa a los derechos laborales de su compañera Guadalupe Aguilar Sosa, la segunda quincena de octubre del año pasado se vio afectada en su

sueldo y prestaciones, primero había tenido la reducción a la mitad integrado y posteriormente la reducción de su salario integrado.

Afirma la denunciante que esta reducción se debió a que “es lo que merece por ser mujer, y ser una líder sindical que no hace nada y que ni le mueva..” porque según afirma, así se lo manifestó el subsecretario de asuntos administrativos, ciudadano Eugenio Segura Rodríguez Vázquez. Para acreditarlo, adjunto copias de sus estados de cuenta bancarios constante de tres copias simples, del Banco Santander, con los que pretende probar las transacciones que de manera quincenal se realizaban a su cuenta y que desde lo acontecido hay una reducción considerable de su salario integrado.

Sin embargo en autos del expediente obra el oficio SUTAHCE/MGRO2020/177, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, signado por la quejosa y en donde solicita reunión de trabajo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del estado de Quintana Roo; en el cual se puede leer textualmente “...para abordar el tema sobre la situación laboral que actualmente está presente en el Congreso del Estado, misma que hasta el día de hoy tiene una afectación directa en el salario integral y demás percepciones que han recibido como parte de su sueldo las personas servidoras públicas del Poder Legislativo por muchos años...”.

Oficio SUTAHCE/MGRO2020/194, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, signado por la quejosa y en donde solicita reunión de trabajo con el Secretario General del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo; en el cual se puede leer textualmente “...por medio de la presente solicito una audiencia en hora y fecha que tenga a bien señalar, para tratar diversas situaciones de los trabajadores de base, todos miembros del SUTAHCE...” “...en la búsqueda de lograr la vigencia de los logros sindicales y el salario de las mujeres y hombres trabajadores de base del Poder Legislativo...”.

Oficio SUTAHCE/MGRO2020/211, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, signado por la quejosa y en donde solicita reunión de trabajo con el Secretario General del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo; en el cual se puede leer textualmente “...solicitamos una audiencia para tratar los temas

relacionados con las diversas situaciones de los trabajadores de base, por lo que solicitamos nuevamente una audiencia en hora y fecha que tenga a bien señalar, para poder tratar los temas pendientes de los trabajadores de base, todos miembros del SUTAHCE...” “...en la búsqueda de lograr la vigencia de los logros sindicales y el salario de las mujeres y hombres trabajadores de base del Poder Legislativo...”.

Y finalmente el oficio SUTAHCE/MGRO2020/223, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, signado por la quejosa y en donde solicita reunión de trabajo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del estado de Quintana Roo; en el cual se puede leer textualmente “...me es de suma importancia realizar una reunión de trabajo con el Pleno de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura, toda vez que existen temas de importancia para las mujeres y hombres trabajadores de base a quienes me honro en representar...”.

Ahora bien, en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se puede advertir las manifestaciones hechas por el Diputado Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura, en entrevista otorgada al programa local denominado Omelette Político en fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte, en la cual manifiesta literalmente lo siguiente: “...Bueno los recortes se han venido haciendo en el mes de octubre si bien el ahorro no se genera hasta el mes de noviembre y gracias a ese recorte tenemos la posibilidad de dar la mitad como lo había mencionado...” “...que es lo que hemos hecho en esta transformación, primero darle de baja a gente que no existe, en segundo lugar las compensaciones de gente que probablemente está dada (sic) de base sindicalizada pero que no trabaja pues desde luego que se le está quitando la compensación porque no podemos nosotros estar subsidiando a quien no trabaja, al contrario hay que buscar al que si trabaja, yo si comento que nada mas hoy la secretaria general tres oficios de trabajadores al interior sindicalizados exigiendo que se les retire el pago de compensaciones a la líder sindical y a otras personas, pero son temas que al interior debe resolver el secretario general...”.

Por lo que, de las documentales referidas este Tribunal advierte que la reducción al salario de la quejosa, obedece a una política administrativa aplicada al personal del Poder Legislativo por parte de la integración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del estado de Quintana Roo; misma que no fue aplicada de manera exclusiva a la quejosa por el hecho de ser mujer; lo cual se acredita con las documentales antes referidas, en las cuales la misma quejosa solicita tener una reunión de trabajo en la cual se atiende dicha problemática que aqueja a mujeres y hombres servidoras públicas del Poder legislativo.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la supuesta vulneración al salario, compensación o prestaciones económicas, es una cuestión que a decir de la quejosa está afectando a hombres y mujeres del Congreso del Estado, lo cual al ser una problemática colectiva y de índole laboral, si así lo consideran pertinente los interesados deberá ser dilucidada ante autoridad laboral competente.

HECHO X. La denunciante afirma que el veinticinco de noviembre del año pasado, el ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Secretario General del Poder Legislativo, acompañado de los ciudadanos Eugenio Segura Rodríguez Vázquez y Benjamín Trinidad Vaca González, Subsecretario de Servicios Administrativos y Subsecretario de Servicios Legislativos, respectivamente ofrecieron conferencia de prensa en la cual se manifestaron sobre la relación de la legislatura con el sindicato, mencionando que no tienen una notificación de una extensión de la toma de nota del sindicato, que están actuando en consecuencia y por tanto, desconocen el ejercicio de su cargo como titular de la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Honorable Congreso del Estado. Por otra parte, en las dos grabaciones que ofrece la parte quejosa si bien se **acredita el hecho como evento realizado** tampoco se advierte manifestación alguna en su contra, así se desprende de la inspección ocular y certificación de disco de fecha diecinueve de diciembre que de una lectura a fojas de la uno, a la cuatro, no existe ninguna manifestación de rechazo a la hoy quejosa.

Según el acta circunstanciada de **inspección ocular** y certificación de disco compacto de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinte.

HECHO XI. Que diversos trabajadores del Sindicato de Trabajadores del Honorable Congreso del Estado, se han pronunciado mediante oficio recibido en fecha 27 de octubre de 2020, dirigido al Diputado Erick Gustavo Miranda, reconociendo a la actora como Secretaria General para continuar representándolos ante las autoridades del Congreso del Estado, lo que **acredita** con la documental privada consistente en el escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte, sin embargo dicho documento constante de una foja carta y ocho anexos solo contiene firmas y nombres escritos a mano. Prueba que no le beneficia en sus pretensiones por ser hecho ajenos a los hoy denunciados.

Del análisis y verificación de los hechos que señala la denunciante, se puede concluir, que quedan acreditados los hechos relacionados con las manifestaciones de los denunciados con base a las pruebas de inspección ocular de los discos compactos, en los que, el Instituto transcribe su contenido antes referenciado en cada uno de los hechos verificados por esta autoridad, en cada prueba, no así por cuanto a las apreciaciones personales que le da a su contenido la hoy denunciante, ya que ambas partes reconocen que estuvieron en los diversos eventos de conferencia de prensa.

También se acreditan con los oficios enviados por la denunciante a los hoy denunciados, las diversas diligencias realizadas en el desempeño de su cargo como líder sindical.

El Instituto como autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular de las pruebas técnicas ofrecidas por la hoy quejosa cuyo contenido se analizan a continuación:

- a. Conferencia de prensa de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte. Video de 1.05 minutos. Título: “Secretario General desconoce sindicato.”**

De acuerdo a su contenido, se obtuvo lo siguiente:

“Que ninguna de las persona involucradas en el sindicato aquí hay dos situaciones muy claras una es que a nosotros no se nos ha notificado alguna extensión toma de nota entonces partimos de esa situación entonces estamos nosotros ahorita esperando precisamente a que se nos notifique sin embargo precisamente como no podemos actuar en consecuencia sino respetar los derechos sindicales es por eso que estamos a la espera de esta situación, eso en ningún momento deja afectados o vulnerados los derechos de los trabajadores al contrario lo que se está privilegiando es precisamente la unión de los que pretendemos llegar al cierre del año señores con un sindicato que no violente derechos eso es la voluntad que tenemos.”

b. Conferencia de prensa de veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Duración aproximada de 5.47 cinco minutos y cuarenta y siete segundos, que inicia con el fragmento final de la intervención de una mujer hablando en micrófonos y a su lado izquierdo se observa al diputado Gustavo Miranda. Al concluir la intervención de la mujer, identificada como Lupita, el diputado Miranda hace uso de la voz expresando entre otras cosas el valor de la ciudadana en hacer uso de la voz para exigir sus derechos y menciona que hubo un convenio en donde se le debió de haber pagado desde agosto del dos mil veinte, y es hasta el minuto cuarenta y tres segundos del intervención de diputado que empieza a señalar lo siguiente:

“Mercedes, Mercedes, dame un segundo que estoy hablando, hace pausa y expresa, Mercedes pásamelo -en ese momento se observa que una mujer se presenta frente al diputado y hace entrega de un documento- continúa hablando el presupuesto como bien mencionas se debió de haber pagado el catorce de agosto, con fecha la subdirectora giró un oficio a recursos humanos en donde se le debió de haber dado de baja a partir del quince de agosto (refiriéndose a Lupita), el veinticuatro de agosto, la subdirectora de nómina envió una tarjeta dirigida al anterior Secretario general donde hace llegar de nueva cuenta el cálculo de finiquito o sea en septiembre se le debió de haber pagado a la señora, recibimos nosotros una administración, sin los recursos y ni siquiera nos decían que le debió haber pagado a Lupita. (Interrumpe Mercedes, pero no se le escucha bien) me permites, es más párate a mi lado es correcto se le debió de haber pagado el veinticuatro de agosto por la administración pasada, te recibió y recibió a la señora Lupita mi Secretario, mi Subsecretario yo personalmente la recibí y le comenté que es una cantidad importante que no la vamos a decir, -dirigiéndose a Lupita- pero te comenté que te hivamos (sic) a pagar en dos pagos y que este mes te dábamos la otra mitad y el segundo mes la segunda mitad.

Lupita: También le comenté que no estaba de acuerdo porque no se me debe de esa manera porque es la primera vez que pasa esto.

Gustavo Miranda: No es la primera vez, les vamos a demostrar con pruebas como todos los finiquitos en ambas administraciones y jubilaciones tiene oficios y pagos con mes y medio de atraso, todas la (sic) jubilaciones (se dirige a Mercedes) porque antes no hacías esto (se escucha hablar a Mercedes pero no se entiende) Gustavo sigue yo creo Mercedes con todo respeto que esta situación y no quiero distraer el tema de Lupita que debería ser nuestra prioridad pero esta situación yo creo que tiene otros intereses, porque sabemos la cantidad de compensaciones que tienes tanto tu como

dos o tres liderazgos yo creo que no sería lo justo.

Mercedes: De mi puedes decir lo que quieras saca la compensación que dices no tengo más que otros compañeros.

Gustavo Miranda; ¿No tienes más?

Mercedes: no tengo más

Gustavo Miranda: ¡no tienes más!

Mercedes: No entiendo por qué está diciendo eso

Gustavo Miranda: Bueno

Mercedes: A mí dime lo que quieras no me importa

Gustavo Miranda: No lo vamos a hacer, lo pudiéramos haber hecho, ero n (sic) lo vamos a hacer, los compañeros del gremio van a saber cuánto muchas gracias mercedes párate aquí, no somos soberbios, bueno para cerrar este temas (sic) (dirigiéndose a lupita) Lupita mi compromiso como te lo dije personal y de manera directa es que antes de que termine el mes tienes la mitad de tu pago (se escuchan voces que dicen no) y terminando el segundo mes (interrupciones inaudibles) aunque quisiéramos no se puede, no tenemos los recursos se dirige a lupita y la invita a ir a su oficina.”

c. Archivo identificado como Entrevista Omelette Político de veintiséis de octubre de dos mil veinte. Parte Uno. Hablando del tema Lupita-2.

Al abrir el archivo se observó como en la parte superior del video el texto que dice Canal 10 transmitió en vivo, 26 de octubre #en vivo Omelette Político. Video que tiene una duración aproximada de 5.52 cinco minutos con cincuenta y dos minutos, el cual inicia con la intervención del conductor Carlos Pérez Zafra, quien da la bienvenida al diputado Gustavo Miranda, quien agradece la invitación y menciona que, es la primera vez que se presenta a una entrevista en ese medio de comunicación.

El conductor Julián Santisteban, inicia con la entrevista mencionando lo siguiente:

“Queremos que nos platique, hay una situación seguramente la abordaremos la de hoy por la mañana, hay una inquietud de trabajadores que aseguran que se violentan sus derechos laborales per (sic) quisiera comenzar preguntándole cuál es la situación real en esta circunstancia, primero porque entendemos que tiene poco más de un mes de haber llegado a la presidencia de la junta de gobierno y de coordinación política ¡que encontró y hasta a donde está abordados desde su versión este tema de los trabajadores!

Gustavo Miranda: Bueno primero es una causa justa la que tiene la trabajadora Lupita yo creo que todos podemos coincidir en que es una causa justa y dadas las circunstancias que aparte padece una enfermedad y que requiere del pago de su jubilación, si quiero precisar que tanto i (sic) equipo como yo la hemos recibido de manera personal, creo que no había sucedido esto en la anterioridad en ambas administración (sic) en las que el secretario y el propio presidente de la junta recibiera a un trabajador para expresar y explicar cada uno de los detalles y eso es lo que nosotros hemos hecho desde que iniciamos, que sucede entramos el cinco de septiembre a la administración y n siquiera nos dan la entrega de recepción sino hasta el fin de mes y dentro de esta información de entrega no estaba el caso de Lupita pero no es eso lo delicado sino que el pago se debió de haber hecho en



agosto el convenio se firmó un año antes donde se debió de haber no solo presupuestado sino liquidado, inclusive había información donde hay oficios que figura (sic) la directora de recursos humanos al secretario general solicitándole que haga dicho pago, eso en julio y agosto, hoy desde luego que ya un mes posterior a eso casi dos pues la trabajadora tiene una justa queja con quien sea que preside la administración, yo le informaba a ella que este mes se le iba a pagar la primera mitad y el siguiente mes la segunda mitad, ahora que desde luego la situación se elevó y yo voy a ver desde luego cómo lo resuelvo, esa es mi responsabilidad y mi obligación, reconocer errores, pero saber bien claro de dónde viene el núcleo de dicho problema.

Julián Santisteban: Es decir la demanda de la trabajadora como bien dijo el presidente de la Jugocopo (sic) es justa se le va a tender, (sic) se le va a pagar, por lo que además es algo por lo que ya trabajó pero hay otros intereses.

Gustavo Miranda: Yo quiero precisar que no se le pagó en tiempo y forma era responsabilidad de la administración anterior y de la anterior también presupuestar, hoy es mi responsabilidad de resolver el problema porque, porque yo soy el presidente y es la obligación que compete ser la cabeza de un poder.

Anuar Moguel; Comenta diputado que es este caso en la entrega recepción no estaba registrado ¿tampoco se dejó el dinero o si estaba el dinero para pagar la jubilación?

Gustavo Miranda: Bueno desde luego no estaba el dinero para hacer dicho pago, precisamente es por eso que se le hizo la propuesta de liquidar en dos partes para tratar de solventar este gasto y tener todo el recurso en el capítulo mil que es en donde debe salir el recurso, hoy mi compromiso es de que se resuelva y ver la forma de poner o que tenga que poner y de resolver lo que tenga que resolver.

Anwar Moguel; Cuando se entrevistó la trabajadora con usted personalmente ¿desde el principio rechazó la propuesta del pago en dos partes?

Gustavo Miranda: No de hecho esto fue lo sorprendente, lo que sí que ella no estaba de acuerdo en pagos a cachitos como el subsecretario le había propuesto en tres pagos y fue cuando me entero de la situación y les digo organízame una audiencia porque quiero hablar personalmente con ella, esto fue la semana pasada en donde le comenté hacer el pago en este mes y el siguiente, lo acepto pero bueno se desató este tema en medios de comunicación y desgraciadamente tal vez con otros fines utilizaron esta noble causa, porque esta causa es noble, es justa y bueno el resultado es el de hoy, es mi obligación recibir a todos y que haya una apertura como se les dio el micrófono para que todos tengan el derecho de hablar.

Julián Santisteban: La versión oficial del Secretario José Polanco Bueno dice que si dejaron en la entrega recepción este pago, usted comenta que no fue así.

Gustavo Miranda: No para nada de hecho lo vamos a observar como se debe hacer por ley y debe llevar su proceso.”

d. Entrevista Omelette Político de veintiséis de octubre de dos mil veinte parte 2 última pregunta.

En el archivo se muestra un video cuya duración aproximada es de cuatro minutos con veinticuatro segundos, y en él se puede apreciar un panel de comentaristas de un programa denominado Omelette Político, donde se aprecia una entrevista al diputado Gustavo Miranda en los siguientes

términos:

“Julia Santisteban; Nos hacían un comentario que no hay que dejarlo pasar finalmente hay esas versiones de cuestionamientos por el caso específico de esta trabajadora y no quiero pasar la oportunidad de preguntarlo, dicen si hubo recorte a las compensaciones no con eso pudo haberse pagado? es parte del cuestionamiento digo lo dejo allí para que vean que lo pregunté.

Gustavo Miranda: Bueno los recortes se han venido haciendo en el mes de octubre si bien el ahorro no se genera hasta en mes de noviembre y gracias a ese recorte tenemos la posibilidad de dar la mitad como lo había mencionado del recurso, gracias a eso porque ni estaba presupuestado y ese pago se debió de haber hecho desde agosto ahora como lo mencioné hoy en la mañana esos recortes son en primer lugar para que no haya una tercera observación al poder legislativo y no elevemos el capítulo mil como ya se ha venido haciendo en lo específico ya a partir de noviembre y diciembre que se regule más el costo de estos ahorros vamos a presupuestar todo este tipo de cuestiones priorizando a los trabajadores y luego los proyectos al interior de remodelación de espacios de las certificaciones que buscamos y de mayor gestión social a la ciudadanía.

Anwar Moguel: Relacionado con el tema ya no de la trabajadora pero sí de los que ocurrió esta mañana en el congreso local, una manifestación de algunos trabajadores del sindicato en apoyo a esta trabajadora y cuando le diste la palabra dijiste una frase que me gustaría retomar, le señalaste a la líder sindical Mercedes que anteriormente no hacían estas manifestaciones aunque había atrasos en las jubilaciones dando a entender que al parecer que podía ser un asunto político que hay tintes partidistas, tintes políticos en esta manifestación.

Gustavo Miranda: yo creo que esta causa justa cada sindicato tiene el derecho a manifestarse y a tomar las causas justas, lo que sí nos causa incertidumbre es porque no o habían hecho antes cuando los atrasos eran de uno o dos meses, porque si la información está allí de que la administración pasada debió de haberlo pagado y la antepasada presupuestarlo porque no informan eso, que es lo que hemos hecho en esta transformación, primero darle de baja a gente que no existe, en segundo lugar las compensaciones de gente que probablemente está dada de base sindicalizada pero que no trabaja pues desde luego que se le está quitándole compensación porque no podemos nosotros estar subsidiando a quien no trabaja, al contrario hay que buscar al que si trabaja, yo si te comento, que nada mas hoy la secretaria general recibió tres oficios de trabajadores al interior sindicalizados exigiendo que se le retire el pago de compensaciones a la líder sindical y a otras personas, pero son temas que al interior debe resolver el secretario general, pero lo que yo si te digo es que los convenios que se había hecho en años anteriores para cera (sic) ya este tema pues eran muy expreso lo que ganaba cinco gentes que probablemente eran los que estaban hoy en comparación con los ciento cincuenta de base.

Julián Santiesteban: temas de la agenda legislativa diputado estamos al veintiséis de octubre...concluye la entrevista con estos temas abordados.”

- e. De la propia inspección ocular realizada por la autoridad instructora se procedió a abrir el archivo del video identificado como: Nota Canal 10 veinticinco de noviembre de dos mil veinte-2.**

Al abrir el archivo se despliega un video cuya duración aproximada es de 4.37 cuatro minutos con treinta y siete segundos, en donde se muestra la

intervención de un conductor del Canal 10 en donde hace referencia a la situación que ocurre en el Congreso del Estado. El conductor hace referencia a que la líder sindical Mercedes le dice al diputado Miranda que no tiene tacto político con el sindicato por lo que a los veintitrés segundos transmite un fragmento de la intervención del diputado Gustavo Miranda en la conferencia denominada las mañaneras en donde aparece la líder sindical. Siguiendo la voz en off, el conductor menciona que a raíz de esta confrontación la líder sindical ha sido víctima de una cerrazón total del diputado que no ha tenido tacto ni oficio político en la junta de gobierno y coordinación política y que la representante de los trabajadores lamentó las represalias de Miranda García por haberlo confrontado en las mañaneras.

Al minuto diez del video aparece una entrevista en donde la líder sindical Mercedes Rodríguez Ocejo, expresando lo siguiente:

“Mercedes Rodríguez: no tengo relación alguna con las autoridades, se ha solicitado audiencia y hasta el momento al día de hoy no hemos tenido respuesta sobre esta situación y bueno sobre todos los asuntos que nos atañen como trabajadores tan es así que no hemos tenido hasta hoy sobre los pagos de recibo de nómina, diversas situaciones no es tenemos pendiente pagos de servicios de años de trabajadores, tampoco se nos han dado resolución, hay una cerrazón por parte de las autoridades, es lamentable que no reconozcan un sindicato, estamos solicitando por escrito a través de la oficialía de partes porque déjenme les comento que al sindicato no le reciben documentación en secretaría general.. son distintas etapas la verdad es que siempre no habían atendido sin tener resolución alguna si nos estaban atendiendo los temas no avanzaba esa era la realidad, hasta a raíz en la intervención con la defensa de los derechos de la compañera pues se cerró totalmente el diálogo con las autoridades, efectivamente aquí estamos todos los trabajadores del congreso pues necesitamos tener esa relación.

Voz en off. Lo grabé añadió es que con ello prácticamente se desconoce al sindicato del poder legislativo y se sigue afectando a los trabajadores del congreso con el tema de su sueldo y sus compensaciones para noctovisión Juan Pablo Hernández.

Al minuto dos con veintitrés segundos se amplía la toma y aparece un panel de comentaristas de canal 10 del programa omelette político donde siguen abordando el tema de la situación entre el sindicato del congreso del estado y la junta de coordinación política del propio congreso, en donde entre otras cosas mencionan que no se ha dado una extensión de otra para ampliar el período de la líder sindical así como la proyección en cámara de un oficio precisamente en donde no le dan la extensión como líder sindical concluyendo el video con comentario respecto a este documento por parte de los comentaristas.”

- f. Archivo de video identificado como sesión 19 diecinueve veintinueve de octubre de dos mil veinte. Exhorto de la 16 a la Secretaría del trabajo y

Previsión Social del Estado de Quintana Roo.

Se hizo constar que al abrir el archivo se despliega un video cuya duración es de aproximadamente 15.17 quince minutos con diecisiete segundos, en donde se observó lo siguiente:

“Se aprecia un punto de acuerdo el cual se puede ver textualmente de la captura que se realizó al video en donde se aborda el tema de la problemática sindical del congreso del estado el cual se puede ver en la captura imagen en donde se dice..

Durante la reproducción del video se leyó el punto de acuerdo antes referido mismo que entre otras cosas se señala de antemano el respeto a la autonomía sindical, se señala que desde el veintiséis de octubre del año pasado, derivado de un oficio presentado por tres trabajadores del congreso del estado manifiestan que ha fenecido el período de la actual dirigencia sindical del congreso del estado y que hasta la presente fecha, (octubre) no se ha efectuado la elección para su renovación es por ello que se pide a la secretaría del trabajo para que se subsane dichas irregularidades, siendo aprobado dicho punto de acuerdo muestra en la siguiente captura de video correspondiente a la votación de las fracciones parlamentarias.”

- g. Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la quejosa relativas a dos hipervínculos en la página de Facebook, únicamente se observa un texto que dice:

“LA PANISTA MERCEDES RODRÍGUEZ OCEJO, LÍDER SINDICAL DEL PODER LEGISLATIVO COBRABA CON MARTÍNEZ ARCILA MEGA COMPENSACIÓN.”

“Trascendió que la actual Secretaría General del Sindicato del Poder Legislativo, Mercedes Rodríguez Ocejo, gozaba de un sueldo de aproximadamente 40 mil pesos mensuales, de las cuales 25 mil, eran por concepto de “compensación laboral.” Estas fueron recortadas desde la segunda quincena del mes de septiembre.”

A juicio de este órgano de justicia se puede concluir que la parte quejosa acreditó los hechos consistentes en la realización de los eventos llamadas conferencias mañaneras y entrevistas en el programa de noticias denominado “Omelette Político”, así como el envío de los oficios a las diversas autoridades del Congreso del Estado solicitando información y de la petición para llevar a cabo reuniones para atender los asuntos relacionados con descuentos de los sueldos y demás prestaciones a los trabajadores sindicalizados, ya que estos eventos no fueron negados por los denunciados, puesto que las respuestas dadas en sus escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas no niegan que se hayan llevado a cabo tales eventos o se hubiesen enviado los oficios a diversas instancias, puesto no constituyen hechos propios sino se llevaron a cabo por la Secretaria General del mencionado sindicato como parte de sus labores en defensa de sus agremiados, salvo aquellos oficios que les fueron enviados en sus calidades de autoridades del Congreso del estado.

4. Análisis sobre si los hechos constituyen violación a la normativa electoral sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, de acuerdo a la Tesis XVI/2018 se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres es necesario verificar el **test de cinco elementos**

- **Sucedan en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**

En el presente caso, se cumple con el primer elemento, ya que, si bien los hechos se dan en un ámbito laboral, en donde la hoy quejosa únicamente realiza actividades relacionadas con su cargo de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Congreso del Estado, sin embargo se cumple con el primer elemento, toda vez aun y cuando no se encuentra laborando como empleada en el área en donde se desempeñaba, si realiza actividades como líder sindical y por lo tanto realiza acciones de mando dentro del sindicato y que tiene implicaciones dentro de las funciones y actividades del resto de sus agremiados dentro del Congreso de Estado.

Por cuanto al segundo elemento del test, relativo a que:

- **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

También se cumple con el segundo elemento, toda vez que los actos motivos de inconformidad fueron realizados supuestamente por los ahora denunciados, en sus calidades de servidores públicos con un nivel de jerarquía en el campo laboral, además de ser compañeros de trabajo en la misma institución del Estado.

Ahora bien, se procede al análisis de los elementos tres cuatro y cinco siguientes

- **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y**
- **Se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer, II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

En el presente caso en estudio, no se cumplen los elementos antes referidos puesto que de ninguna manera se violenta la normativa electoral en materia de violencia política de género, y muy especialmente en lo que dispone en el numeral 32 Ter precitado de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, que señala cuales son los aspectos que constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género, siendo los siguientes:

“I. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;

II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicar de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;

III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

IV. Dar información indebida dolosa, falsa o imprecisa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;

V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;

VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;

VII. Evitar u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de periodo señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/002/2021

inelegible;

IX. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones;

X. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

XI. Restringir o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;

XII. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

XIII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

XIV. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

XV. Impedir, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y

XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

De las pruebas desahogadas y valoradas en la presente sentencia, no se desprende que los hechos denunciados se hayan realizado hacia su persona por el sólo hecho de ser del género femenino, tampoco se observa un impacto diferenciado ni le afecta desproporcionadamente por el hecho de ser mujer, por lo tanto, “no transgrede la normatividad ni soslaya los derechos y la dignidad” de la denunciante.

Lo anterior es así, pues de un análisis integral de los medios de prueba no se desprende que existan conductas en contra de la quejosa por su condición de mujer, quien fue considerada en todo momento como servidora pública, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Congreso del Estado, puesto que no se hallan conductas o expresiones que vayan dirigidas a

la inconforme en su calidad de mujer.

Del caudal probatorio, se puede advertir que los denunciados en ningún momento le dejan de reconocer a la quejosa su liderazgo sindical ni de manera textual o implícita, lo que si refieren cada uno de ellos en sus diversas intervenciones (entrevistas), así como en sus alegatos, es que no han recibido la ampliación de la toma de nota sindical emitida por autoridad competente, pero con independencia de ello, se manifiestan por ser respetuosos de las determinaciones que tome el sindicato y sus agremiados por ser un tema que solamente compete a ellos, circunstancia que no pudo ser desvirtuada con los medios probatorios que obran en autos.

En lo que respecta, al hecho de que el legislador le haya dicho ¿por qué antes no hacías eso? “yo creo que tienes otros intereses”, y que según el dicho de la quejosa el diputado sin razón alguna la “amenazó” con publicar su sueldo, diciéndole lo siguiente "yo con todo respeto que esta situación y no quiero distraer el tema debería ser nuestra prioridad, pero esta situación yo creo que tiene otros intereses porque si sabemos la cantidad de compensaciones que tienes tanto tú o tres liderazgos, yo creo que no sería lo justo" a lo que la quejosa contesto: "a mí me puedes decir lo que quieras, saca la compensación que dices que tengo, no tengo más que otros compañeros" y el diputado refirió "¿no tienes más?", y la actora contestó "no tengo más", y el diputado dijo "¿no tienes más?", "bueno, los compañeros del gremio van a saber cuánto así que muchas gracias" "bueno gracias" y con ademanes hizo señas a la denunciante para que se retirara.

De la lectura de estas declaraciones que la propia quejosa reproduce en su escrito de queja no se desprende una infracción a la normativa electoral en materia de género, puesto que en ningún momento se lee alguna manifestación de odio o rechazo en contra de la quejosa por su condición de mujer.

Como se ve, dicha entrevista gira en torno a la situación de la trabajadora y la dificultad para realizar el pago por cuestiones presupuestales, pero en ningún momento de la entrevista el diputado hace referencia a la líder sindical de manera directa o por su nombre, máxime que las entrevistas en dicho programa

se centraron en los motivos de inconformidad de los y las trabajadoras del Congreso del Estado, en donde un entrevistador le preguntó al diputado ERICK GUSTAVO MIRANDA GARCIA si la reducción de las prestaciones a determinados empleados, pudiera servir para pagar la pensión de la señora Lupita a lo que respondió el entrevistado que, ese día (de la entrevista) se recibieron tres oficios de los trabajadores que solicitan la reducción de las prestaciones y percepciones económicas de la Secretaria General del mencionado sindicato.

En las entrevistas llevadas a cabo en el programa noticioso Omelette político, de la lectura de los párrafos de la prueba de inspección a los videos, no se desprende de manera textual ni implícita en todos sus términos ninguna expresión que implique una violación a la informativa sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que del análisis de las expresiones verbales y cuestionamientos realizados no se advierten tintes sexistas, ya sea por el lenguaje o por las expresiones, pues en ningún momento se desprenden de los videos inspeccionados tales manifestaciones en contra de la quejosa por su condición de mujer.

En lo relativo a las manifestaciones que refiere la quejosa fueron emitidas por el Subsecretario de Servicios Administrativos, Eugenio Segura Vázquez, **“que es lo que merezco por ser mujer, una líder sindical que no hago nada y que ni le mueva”**, en autos del expediente no existen elemento de prueba suficientes que concatenados entres si generen convicción en esta autoridad para acreditar que efectivamente fueron emitidos por el denunciado; aunado a que en la narrativa de sus hechos en la queja presentada, no señala de manera puntual y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Es decir, no manifestó si cuando ocurrieron los hechos, había testigos o solamente se encontraban presentes los involucrados; si fue en las instalaciones del congreso o en otro lugar, y día en específico que ocurrió; dejándolo solo en una manifestación y aportando como medio probatorio sus estados de cuenta bancarios, lo cuales no generan convicción que confirme o mínimamente generen indicios de lo manifestado por la quejosa.

Por cuanto a la reducción del salario y demás compensaciones, que fueron reducidas desde la llegada del actual diputado como Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del propio Congreso estatal, a quien la quejosa le atribuye los descuentos, faltas de pago y reducciones de sueldo a los trabajadores de base de dicho Congreso, de las pruebas y declaraciones de la propia quejosa, así como de las partes denunciadas tales descuentos no se aplicaron solo a la líder sindical únicamente, hecho que reconocen el Diputado Erick Gustavo Miranda García, en la entrevista realizada en un medio de comunicación local, expresando que en su reciente administración han tomado medidas

Se afirma lo anterior puesto que a fojas 2 del escrito de queja, la denunciante refiere que, **“derivado de los descuentos, faltas de pago y reducciones de sueldo a los trabajadores de base de H. Congreso**, el dieciséis de octubre del año pasado la denunciante envió oficios a las diputadas y diputados que conforman la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso, para llevar a cabo una reunión de trabajo y atender dichos problemas.” De ahí que resulta falsa la afirmación en el sentido de que los descuentos vayan dirigidos a sus ingresos y patrimonio personal por el hecho de ser mujer, pues no se encuentran, de manera explícita o implícita los elementos que generen convicción sobre expresiones, actos o conductas relacionadas con la violencia política de género, en contra de la hoy actora, por su condición de ser mujer, pues en el caso en estudio, las conductas denunciadas, están relacionadas con el desempeño del cargo de la hoy recurrente, en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Congreso del Estado de Quintana Roo, dentro de un contexto laboral, pero de ninguna manera se hace alusión a la persona de la denunciante que afecte sus derechos por el hecho de ser mujer, pese a que no es forzoso que se refieran frases expresas para estar en presencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Así se desprende del análisis de las pruebas consistentes en las documentales que obran en el expediente de la queja respectiva, relativas a los diversos oficios enviados por la hoy actora, ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, al personal de base al servicio del Poder Legislativo del Estado así como a diversas autoridades del propio Congreso estatal, relacionadas con las

actividades y obligaciones propias del cargo que la hoy inconforme desempeña como Secretaria General del Sindicato, así como aquellas documentales relativas a los estados de cuenta ofrecidas, y demás publicaciones en los diversos medios de comunicación en el Estado, que, de acuerdo a su contenido, no se desprende en lo individual o en su conjunto, violaciones evidentes a los derechos de la recurrente por razones de género o a su condición de mujer, dado que ha podido realizar sus actividades con libertad, incluyendo su participación en apoyo a la compañera trabajadora jubilada de nombre Guadalupe Aguilar Sosa.

En este sentido tenemos que, en el análisis de los hechos se atendió el tema de su acreditación, como primer requisito de estudio, sin embargo de su análisis no se observó que los mismos constituyan infracciones a la normatividad electoral y en materia de violencia política de género, y por lo tanto tampoco constituyen infracciones a la normativa electoral o a las disposiciones legales sobre la materia de género y por lo tanto no es dable entrar al estudio de la posible responsabilidad de los denunciados y muchos menos de las sanciones contempladas en la ley.

En este orden de ideas se concluye que, del análisis de las pruebas técnicas y documentales que obran en el expediente de la queja respectiva a juicio de este Tribunal, no es posible advertir, de manera textual o implícita que en las expresiones de los denunciados exista el uso de un lenguaje discriminatorio, sexista, estereotipado o que menoscabe los derechos de la mujer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **declaran inexistentes** las conductas denunciadas por la ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, en el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, identificado con la clave PES/002/2021, de conformidad con lo analizado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora; por oficio, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe, quienes firman la presente sentencia para su debida constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE